



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Bogotá, D. C., Trece (13) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela, por considerar que la accionada, ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Refirió textualmente que:

1. Soy docente al servicio del Distrito Capital de Bogotá.
 2. Presenté solicitud de actualización salarial por el ascenso en el escalafón del grado 13 al grado 14, el cual fue reconocido mediante la resolución No 9051 del 17 de diciembre de 2020.
 3. Han transcurrido 500 días sin que se resuelva mi petición, cuando la Norma solo otorga quince (15) días hábiles para la resolución de fondo.
 4. El 13 de enero de 2022 radique ante la Secretaria de educación de Bogotá, derecho de petición para la actualización del pago de mi ascenso en el escalafón a grado 14.
 5. De esta manera la Secretaria de Educación de Bogotá, Doctora MARTHA LUCIA VELEZ VALLEJO jefe de nómina me responde el día 24 de enero de 2022 los siguiente: "En atención a su solicitud radicada según la referencia, comedidamente le informo que por una omisión involuntaria, el ascenso del grado trece (13) al grado catorce (14) en el Escalafón Nacional Docente, decretado en la Resolución 9051 del 17 de diciembre de 2020, no fue registrado en el aplicativo de nómina HUMANO, por lo que se procedió a registrar la novedad correspondiente, de manera que su salario y su retroactivo serán liquidados y pagados, de acuerdo con el cronograma establecido por la Oficina de Nómina para dichas novedades"
- No es posible que la secretaría de educación desde la oficina de escalafón me responda que es una "omisión involuntaria" para efectos de mi actualización salarial al grado 14.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

6. Y el día 25 de enero de 2022 la Doctora SILVIA PATRICIA SANCHEZ GUEVARA, Jefe oficina de Escalafón responde lo siguiente: "Teniendo en cuenta la competencia que tiene la Oficina de Nómina, le informo que, a la fecha, no se evidencia registro alguno de novedad de ascenso en el escalafón y/o reubicación salarial, del grado 13 al 14, razón por la cual, hasta que la Oficina de Escalafón Docente, no ingrese la novedad, el sistema no puede liquidarla, que, una vez registren y confirmen la novedad de ascenso en el escalafón y/o reubicación salarial en el Sistema Integrado de Talento Humano, se procederá a efectuar liquidación con el nuevo grado, y se efectuaran los ajustes correspondientes, de acuerdo, a la novedad registrada y la normatividad vigente".
7. Como se puede dar cuenta señor juez son respuestas dilatorias que evaden mi solicitud de actualización del pago de mi ascenso en el escalafón a grado 14.
8. La Corte Constitucional con ponencia del Magistrado Fabio Morón Díaz, en sentencia C-541 del 24 de septiembre de 1992, expresó: "El debido proceso contempla un marco amplio de garantías y comprende "La observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", contenido que ha de interpretarse en perfecta correspondencia y armonía con la CARTA... a su vez, el cuidado que ha de tenerse en el sentido de no menoscabar del derecho de defensa y el debido proceso...".
13. Considero que no hay derecho Señor Juez a que se viole el Código de lo Contencioso Administrativo acerca del principio de economía, celeridad, eficacia que deben acompañar los actos administrativos, al igual, que el Decreto 2150 de 1995, por lo anterior solicito el pago de mi ascenso en el escalafón del grado 13 al grado 14, el cual fue reconocido mediante la resolución No 9051 del 17 de diciembre de 2020.
14. Dicho reconocimiento no puede ser supeditado a la suficiencia de recursos con destino a la educación que debieron ser apropiados en el Sistema General de Participaciones para la correspondiente vigencia fiscal. De esta manera cada año las autoridades competentes han de calcular los ascensos que serán reconocidos en la vigencia próxima y deben apropiar los recursos de participación para educación suficientes para dicho fin. Esto, partiendo del supuesto de que existe racionalidad en la planeación del gasto.
15. Por este hecho no he colocado acción de Tutela alguna.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el actor que la entidad accionada vulnera sus derechos fundamentales en consecuencia solicita se tutelen los mismos y en su lugar se ordene textualmente: *"la expedición de la resolución que resuelva sobre su solicitud de actualización salarial, pago de su ascenso en el escalafón del grado 13 al grado 14 el cual fue reconocido mediante la resolución N°9051 del 17 de diciembre de 2020"*

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 31 de Mayo de 2022, disponiendo notificar a la accionada SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

BOGOTA Y VINCULESE DE OFICIO A LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA –SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –SISTEMA MAESTRO, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, Y FOMAG –FONDO DEL MAGISTERIO, con el objeto que dichas dependencias se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por las entidades reposan en el expediente digital:

- SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTA
- LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA –SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO
- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –SISTEMA MAESTRO, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA
- Y FOMAG –FONDO DEL MAGISTERIO

V. CONSIDERACIONES.

1. De la Competencia.

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

2. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho establecer si: ¿es procedente la acción de tutela contra SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTA por presunta vulneración a derechos fundamentales en cabeza de la accionante?

Tesis: No.

3. Marco Jurisprudencial

La Honorable Corte Constitucional en **Sentencia T-041 de 2019** señaló respecto del requisito de subsidiariedad que “de conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable.

De acuerdo con lo anterior, el remedio constitucional debe descartarse cuando se ejerce como un “instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias.”

La Corte Constitucional en cuanto a la subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, ha señalado lo siguiente:

“De acuerdo con este requisito, la acción de tutela solo será procedente cuando (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable. Pues bien, en materia laboral el requisito de subsidiariedad adquiere una connotación particular. La Corte ha sostenido que cuando se trate de controversias relativas al derecho al trabajo, la acción de tutela en principio no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues en “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual”.¹

Respecto de la procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional en sentencia T-832 de 2010 sostuvo:

“Por regla general la existencia de otro mecanismo de defensa judicial hace improcedente el amparo constitucional, salvo que exista un perjuicio irremediable. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte reiteradamente ha señalado que uno de los factores de procedencia de la acción de tutela, radica en la inexistencia o ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que podrá determinarse por el juez de tutela en el caso concreto, apreciados los hechos y el material probatorio correspondiente.

El inciso 3° del artículo 86 de la Constitución somete la acción de tutela al principio de subsidiariedad, esto es, que el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-041 de 2014



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

irremediable. En desarrollo de la norma superior, en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 fueron consagradas las causales de improcedencia de la acción de tutela.

Con todo, la Corte Constitucional ha sostenido que existiendo fundamento fáctico para otorgar el amparo, la tutela puede ser procedente si el medio de defensa judicial común no es eficaz, idóneo o expedito para lograr la protección y ésta llegaría tarde, encontrándose la persona en una circunstancia de debilidad manifiesta, o en insubsanable apremio en su mínimo vital.

(...)

Por lo anterior, de presentarse la situación concreta, justifica la intervención plena del juez constitucional, precisamente porque otro mecanismo resultaría tardío y la acción de tutela es un procedimiento judicial preferente, breve y sumario de protección de derechos fundamentales, precisamente para cuando el amparo se requiera con urgencia.”

De igual manera, la Corte Constitucional en sentencia T-1062 de 2010 sostuvo respecto del carácter subsidiario y residual de la acción de tutela lo siguiente:

5.1 *Es clara la Constitución Política cuando dispone, en su artículo 86, que la acción de tutela es un mecanismo judicial para la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales, con carácter residual y subsidiario, es decir, que procede de manera supletiva, esto es, en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o cuando existiendo estos, dicha acción se trámite como mecanismo transitorio de defensa judicial, al cual se acuda para evitar un perjuicio irremediable.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Ahora bien, el principio de subsidiariedad está contenido de manera expresa en el mismo artículo 86 cuando señala que la acción de tutela “[...] solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

5.2 *Conforme con el anterior mandato, es claro que la protección de los derechos fundamentales no está reservada de manera exclusiva a la acción de tutela, pues la misma Constitución del 91 ha dispuesto que las autoridades de la República en cumplimiento de su deber de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2º), cuentan con diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley, que garantizan la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. Por lo anterior, es que se encuentra justificada la subsidiariedad de la acción de tutela, en la medida en que existe un conjunto de medios de defensa judicial, que constituyen entonces los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos.*

Así, es reiterada la posición de esta Corporación, en el sentido de sostener que es requisito necesario para la procedencia de la acción de tutela, el agotamiento de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial previsto por la ley. Al respecto, la Corte en sentencia C-543 de 1992 señaló:

“no es propio de la acción de tutela el [ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”.

5.3 *Así, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Por lo mismo ha de entenderse que la acción de tutela no es una herramienta judicial que pueda desplazar los mecanismos judiciales ordinarios de defensa. Debe recordarse que la acción de tutela es un mecanismo extraordinario, excepcional y residual, que no puede ser visto como una vía judicial adicional o paralela^[35] que pueda sustituir a las vías judiciales ordinarias, como tampoco se ha establecido como un salvavidas, al que se pueda acudir para corregir los errores en que pudieron incurrir las partes, o para revivir términos ya fenecidos a consecuencia de la incuria procesal de esas mismas partes, que luego de haber dejado vencer los términos para hacer uso de los medios procesales ordinarios o especiales, acuden de manera soterrada a la acción de tutela para subsanar tales omisiones.”*

4. Caso Concreto

El asunto analizado, atiende la situación de la señora SANDRA DELIA MENDEZ MARROQUIN quien impetró acción de tutela para que se ordene a SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTA textualmente: *“la expedición de la resolución que resuelva sobre su solicitud de actualización salarial, el pago de su ascenso en el escalafón del grado 13 al grado 14 el cual fue reconocido mediante la resolución N°9051 del 17 de diciembre de 2020”*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Dado lo anterior, teniendo en cuenta lo expuesto en el marco jurisprudencial, ha de sostenerse que la acción de tutela se configura improcedente, toda vez que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial de los que puede hacer uso a fin que sean estudiadas las pretensiones aquí incoadas, concerniente a que se ordene textualmente: *“la expedición de la resolución que resuelva sobre su solicitud de actualización salarial, pago de su ascenso en el escalafón del grado 13 al grado 14 el cual fue reconocido mediante la resolución N°9051 del 17 de diciembre de 2020”*

Al respecto es necesario recordar, que conforme al Art. 86 de la Carta Política, si el actor por vía de tutela, cuenta con otro mecanismo para la defensa de sus derechos, se configura improcedente la acción constitucional, salvo que se estructure la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues la acción en estudio se caracteriza por ser subsidiaria y residual, implicando que no pueda sustituir o estructurarse como un mecanismo alternativo respecto de las acciones ordinarias creadas por el legislador. De igual manera, ha de afirmarse que uno de los factores de procedencia se finca en la inexistencia o ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que no acaece en el presente caso conforme se analizará a continuación.

Ahora bien, según los hechos y pretensiones incoadas, advierte el Despacho que la accionante SANDRA DELIA MENDEZ MARROQUIN cuenta con los medios de defensa judicial ante la vía administrativa y/o Jurisdicción Contenciosa Administrativa a efectos que sea estudiada y analizada la pretensión aquí incoada, es decir, no se determinó en el expediente la ineficacia del mismo para el caso concreto, lo que implica de tajo concluir, que no es esta la vía propicia para ventilar dicha pretensión, pues se recuerda nuevamente la acción constitucional recae para la protección de derechos fundamentales y no puede sustituir los medios ordinarios consagrados en la ley; y es que mediante la vía en mención, esto es la interpuesta ante la vía administrativa y/o Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se configura viable el estudio de las pretensiones aquí descritas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Igualmente debe tenerse en cuenta lo expuesto por la accionada al contestar la acción de tutela textualmente:

“En este sentido, es claro que la vulneración que se predica no se originó en una actuación u omisión que proviene de la Entidad, pues si bien el accionante refiere haber realizado la solicitud ante la SED, también es cierto que dicha solicitud fue contestada con radicación interna S-2022-18356. De la cual, puesta en conocimiento de la accionante, la misma no hizo uso algún de los recursos que en derecho corresponda, por lo tanto, se entiende que la misma fue aceptada por la aquí accionante”.

Sumado a lo anterior, no se determinó de las pruebas obrantes el proceso la existencia de un perjuicio irremediable, ya que no hubo demostración frente a vulneración a los derechos invocados, el accionante no es sujeto de especial protección constitucional, tampoco obró formato de negación alguno; sea el caso acotar que en estos casos son la urgencia, la gravedad y la inminencia del perjuicio los que hacen impostergable la acción de tutela y, como en este caso no se encuentra ninguno de tales requisitos, como consecuencia, la presente acción de tutela resulta improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela interpuesta por **SANDRA DELIA MENDEZ MARROQUIN en nombre propio** contra **SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTA** en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Desvincular a: LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA – SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –SISTEMA MAESTRO, DEPARTAMENTO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, Y FOMAG –FONDO DEL
MAGISTERIO

TERCERO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **911f13094d7b19044e6487ad8ad2c01d10ff0565f257a5d5c4a5a02bf5e76b69**

Documento generado en 13/06/2022 03:50:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>